



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0031

Se desatan las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia* elevadas por las convocadas UBA VIHONCO S.A.S. y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., así como la de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, incoada únicamente por la primera de las referidas sociedades.

Ambas impugnantes estiman que el Juez llamado a zanjar el pleito es el de Cúcuta, por ser ese el lugar donde ocurrieron los hechos.

Y la *ineptitud* argüida por UBA VIHONCO S.A.S. estriba en que la conciliación no fue celebrada en Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Esta vía es el medio de resguardo judicial con el que cuenta el extremo fustigado, no para refutar los fundamentos del litigio, sino para enmendar ciertas fallas que lo afecten, o para terminarlo anticipadamente, en caso de que no se rectifiquen las anomalías advertidas.

Bajo esta perspectiva, el ataque relacionado con la falta de jurisdicción luce desacertado, acorde con las directrices que gobiernan la materia.

El artículo 28 del C.G.P. estatuye en su numeral 1° que:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Y aunque el numeral 6° dice que en *los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*, nótese la inclusión del Legislador del adverbio **también**, con el cual se da a entender que el actor tiene dos alternativas territoriales para formular su demanda, o bien opta por el domicilio del encartado, o bien, por el sitio donde acaeció el supuesto daño.



Así lo ha interpretado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en su doctrina ha indicado¹:

El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelanta (art. 21-1[actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, también se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso. (CSJ, AC3588 de 27 ago. 2018, rad. n° 2018-02086, en el mismo sentido AC2087 de 29 may. 2018, rad. n° 2018-00887).

Como en este caso la NUEVA EPS está domiciliada en Bogotá, era válido que los reclamantes escogieran la Capital de la República, tal como lo dispone el numeral 1° del citado artículo 28 del C.G.P., y por lo mismo, dicho embate está condenado al fracaso.

Ahora, respecto del requisito de procedibilidad, para esta Judicatura es claro que ese trámite preliminar se llevó a cabo en debida forma, según se desprende del acta aportada (archivo 7 fls.248 a 251 Cdo.1), no habiendo ningún imperativo legal que obligara a los solicitantes a intentar esa carga en la ciudad de Cúcuta, como sostiene la opugnadora UBA VIHONCO S.A.S.

De hecho, el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022 estipula que *el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor*, de suerte que la queja de la censora sobre ese punto tampoco puede ser acogida.

Además, el artículo 6° de la mencionada Ley 2220 de 2022 es enfático en señalar que esa vía podrá realizarse en forma digital, lo que le hubiera permitido a UBA VIHONCO S.A.S. asistir a la diligencia de manera remota,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2933-2022 de 7 de julio de 2022.



sin ningún tipo de problema. Cosa distinta es que por su propia voluntad no haya concurrido.

Con todo, no sobra recordarles a los aquí intervinientes, que en cualquier etapa del proceso pueden buscar la solución de sus discrepancias a través de la conciliación, para lo cual, el Despacho siempre estará presto a brindar las oportunidades necesarias, con miras a que las partes, por sí mismas, lleguen a un acuerdo amistoso que ponga fin al juicio.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas arriba reseñadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a UBA VIHONCO S.A.S. y a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. **Liquidense**. Cada una de ellas le pagará al extremo activo la suma de **\$750.000** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)